CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Jerte (Sector Sur-2). (2015062318)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionadas en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de dicha ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Jerte (Sector Sur-2) se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

1. Objeto y descripción de la modificación.

   La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Jerte (Sector Sur-2) consiste en la reclasificación de la parcela 580 del polígono 4, cuyo propietario es Hermógenes Seijas Yustas, de suelo no urbanizable protegido a suelo urbanizable para uso industrial.

   Esta modificación afecta a una superficie de 17891,20 m^2, de los cuales 11585,85 m^2 están destinados para uso industrial, 1950,87 m^2 para espacios libres de dominio y uso público (zonas verdes), 2395,56 m^2 para viales, 1213,82 m^2 para equipamiento dotacional y 745,10 m^2 para aparcamientos.

   El objetivo es la ordenación del área para su posterior urbanización en un sector de suelo urbanizable de uso industrial que resuelva y aproveche adecuadamente la dotación de servicios y equipamientos suficientes para la satisfacción de la demanda propia de la población o de las actividades que el ámbito de la actuación se consoliden o implanten, y las obras de infraestructuras necesarias para garantizar la inserción de las mismas en la ordenación general en el momento de su puesta en servicio.

2. Consultas.

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 29 de mayo de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
DG de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
DG de Carreteras y Obras Hidráulicas	X
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	-
Consejería de Salud y Política Sociosanitaria	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Cabezuela del Valle	-

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Jerte (Sector Sur-2), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha ley.

3.1. Características del plan.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Jerte (Sector Sur-2) consiste en la reclasificación de la parcela 580 del polígono 4, cuyo propietario es Her-

mógenes Seijas Yustas, de suelo no urbanizable protegido a suelo urbanizable para uso industrial. Esta modificación afecta a una superficie de 17891,20 m², de los cuales 11585,85 m² están destinados para uso industrial, 1950,87 m² para espacios libres de dominio y uso público (zonas verdes), 2395,56 m² para viales, 1213,82 m² para equipamiento dotacional y 745,10 m² para aparcamientos.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de Áreas Protegidas.

No se detecta afección sobre ningún plan territorial con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, actualmente se halla en aprobación inicial, por Resolución del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 3 de junio de 2015, el Plan Territorial del Valle del Jerte (DOE n.º 127, de 3 de julio de 2015), ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Jerte y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos afectados se sitúan próximos al núcleo urbano, junto al sector de suelo urbanizable SUR-1 y junto a la Carretera Nacional N-110; estos suelos están clasificados como suelo no urbanizable protegido, un tipo de suelo que es general en todo el Valle del Jerte.

El área afectada no se encuentra incluida dentro de Áreas Protegidas, ni afecta a hábitats naturales amenazados ni a especies protegidas, por ello no es necesario informe de afección ni autorización por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

La modificación afecta a terrenos cercanos al cauce del río Jerte, según el mapa de peligrosidad de inundabilidad de dicho cauce, creado por la Confederación Hidrográfica del Tajo en mayo de 2015, para un tiempo de retorno de 500 años, la actuación se localiza fuera de la zona de inundabilidad. Además dichos terrenos se sitúan topográficamente por encima de dicho cauce.

La modificación no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia.

Los terrenos objeto de la modificación puntual no afectan a montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Dentro de las situaciones que son de importancia para el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, en el documento presentado, no se presenta ninguna de ellas. En cuanto a los aspectos relativos a un posible aumento de la capacidad de la red de abastecimiento y generación de residuos industriales, deberán tenerse en cuenta a la hora de autorizar nuevas instalaciones en esta zona.

El área afectada por la modificación puntual, cuenta con los servicios básicos necesarios para la conexión de abastecimiento y saneamiento a través de las redes municipales, y suministro eléctrico de baja tensión, muy cercanos.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Tienen especial importancia las siguientes:

— En la zona ordenada como espacios libres de dominio y uso público (zonas verdes), se plantará y manejará arbolado autóctono con el objetivo de lograr una mayor integración paisajística de la actuación. Se evitarán especies introducidas y/o potencialmente invasoras (acacias, mimosas, ailantos...).

— Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos y de emisiones a la atmósfera, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Jerte (Sector Sur-2) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica simplificada.

El Informe Ambiental Estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (http://extremambiente.gobex.es), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, a 13 de octubre de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO